



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO CARDENAS CARABALLO.

DEMANDADO: LEONELLYS CASTILLA PARODI.

Rad. 20001-40-03-001-2023-00100-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Valledupar, Veintiséis (26) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

Procede el Despacho a desatar el conflicto de competencia, suscitado entre el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, y el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, Cesar, al declararse el primero impedido para conocer del proceso de la referencia, por razón de la cuantía, ordenando nuevamente el reparto de la demanda a un Juez competente para conocer de ella.

Inicialmente conoció de la demanda el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, quien, mediante providencia del 27 de febrero de 2023, decide rechazar la demanda, por carecer de competencia, de conformidad a lo establecido en los artículos 90 y 139 del Código General del Proceso.

Fundamenta su decisión el togado, al considerar, que la cuantía de la demanda fue estimada en 35 millones de pesos, por lo tanto, de acuerdo a lo reglado en el artículo 26 ibidem, carece el mismo de competencia, trayendo a colación, el párrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra dice: *“Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3”*, y el numeral 1 de la precitada norma establece *“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. (...)”*, invocando entonces la competencia en cabeza de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, Cesar.

Después de efectuado el reparto por parte del Centro de Servicio de los Juzgados Civiles, le correspondió el conocimiento del presente proceso al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, Despacho que a su vez se declara incompetente para conocer la demanda, argumentando que *“Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, no a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quienes – solo - conocen en única instancia los asuntos relacionados en los*

numerales 1 a 3 del art. 17 del C.G.P”, generando conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito.

Del mismo modo expresó, “En el sub lite el valor de todas las pretensiones (capital más intereses) al momento de la presentación de la demanda arroja un valor superior a los Cuarenta y Seis Millones Cuatrocientos Mil Pesos (\$46.400.000.00), lo cual excede la mínima cuantía para el año 2023, por ende su conocimiento en cabeza de los juzgados civiles municipales de Valledupar”.

Concluyó diciendo, “Las anteriores razones, resultan suficientes para que el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, se abstenga de avocar el conocimiento del presente proceso y en su lugar, proponga el conflicto negativo de competencia al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, conflicto este que deberá ser dirimido por los Juzgados Civiles del Circuito de Valledupar, como órganos competentes “, generando conflicto negativo de competencia para que sea dirimido por el Juez Civil del Circuito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 ° del artículo 26 del C.G.P., que la determinación de la cuantía de la presente demanda se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de presentación de la misma, así lo establece nuestra norma procesal, y ha sido reiterado en muchas Jurisprudencias de la Corte.

En el caso sub examine, la parte demandante, estableció como pretensiones de la demanda, y por la cual se debe librar mandamiento de pago, las siguientes sumas de dinero:

PRETENSIONES

Sírvase señor juez, librar mandamiento de pago en contra de la demandada **LEONELLYS CASTILLA PARODI**, mayor y vecina de este municipio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.582.676 expedida en Valledupar-Cesar y a favor de mi poderdante, por las siguientes sumas:

- A. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$35.000.000.00)**, por el valor del capital del referido título, pagaderos con fecha 15 de enero de 2022 en el Municipio de Valledupar-Cesar-Cesar, esto como capital.
- B. Que se condene a la demandada **LEONELLYS CASTILLA PARODI**, mayor y vecina de esta municipalidad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.582.676 expedida en Valledupar-Cesar, al pago de los intereses del 2,0% al PLAZO determinado por la ley, desde el día 15 de enero de 2022 hasta la presentación de la demanda, por valor de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$8.400.000)**.
- C. Que se condene a la demandada **LEONELLYS CASTILLA PARODI**, mayor y vecina de esta municipalidad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.582.676 expedida en Valledupar-Cesar, al pago de los intereses de MORA por 2,2% pactados en la ley, desde el día 15 de enero de 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, por un valor de **DIEZ MILLONES DIEZ MIL PESOS MCTE (\$10.010.000)**.
- D. Que se condene a la demandada **LEONELLYS CASTILLA PARODI**, mayor y vecina de esta municipalidad, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.065.582.676

De lo anterior, se desprende, que, al sumar los valores pretendidos, arrojan una suma total de **CINCUENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$53.410.000)**, suma esta, que supera la mínima cuantía para el año en curso, tal y como fue advertido por la Juez Sexta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, ya que a mas del valor correspondiente a

capital, se deben tener en cuenta los intereses causados a la presentación de la demanda.

Así las cosas, y sin mayores razonamientos, se percata el suscrito, que la Juez que suscito el conflicto de competencia, parte de una premisa correcta, ya que las pretensiones de la demanda, superan la cuantía para la cual ella es competente, por lo tanto, esta agencia judicial discurre, de las razones aducidas por el titular del Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, Cesar, ya que las mismas, a la luz de la normatividad que el mismo trajo a colación en el auto que decidió rechazar la demanda, son claras y específicas, por lo tanto su entendimiento no resulta oscuro, razón por la cual toma de sorpresa al Despacho, la negativa de este ultimo al asumir la competencia del presente proceso.

En consecuencia, analizadas las pretensiones de la demanda, y los argumentos expuestos por los Juzgados en conflicto, es claro para el titular de esta agencia judicial, que la competencia del mismo radica en cabeza del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, a donde deberá remitirse el presente proceso, para que el mismo asuma su conocimiento de manera inmediata.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

1. Desatar el presente conflicto de competencia, determinándose como Juez competente para conocer del proceso al titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CESAR, a quien se le remitirá el presente proceso, para que asuma el conocimiento del mismo, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
2. Por secretaria, comuníquese la presente decisión al JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, CESAR, para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae018db71b0f2ba263fa905fbd8da56fc65ddc05c6ca682e0bc6cfa464f68d60**

Documento generado en 26/07/2023 09:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>